

**DENUNCIAPOR INCUMPLIMIENTO  
A LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/97/2018/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento  
de Aquila, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** Arturo  
Mariscal Rodríguez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Rocío Carolina Sigala  
Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de febrero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Aquila, Veracruz**, en cuya descripción se indica lo siguiente:

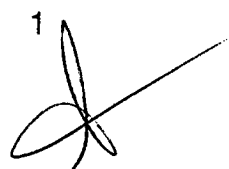
...

En la Fracción III del artículo 15 no se encontró información alguna, con respecto a las facultades de cada uno de los servidores públicos

...

II. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

III. En la misma fecha, se admitió la denuncia requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes, rindiera informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se realizó la verificación virtual, respecto de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

1  


**IV.** El tres de diciembre de la pasada anualidad, la Dirección de asuntos Jurídicos remitió al comisionado ponente la diligencia de verificación.

**V.** El diecisiete de enero del año en curso, una vez transcurrido el plazo señalado en el resultando tercero, la Secretaria de Acuerdos certificó que no se exhibió promoción o escrito alguno relacionado con el expediente al rubro citado

**VI.** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción de la denuncia, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 35 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala: **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.**

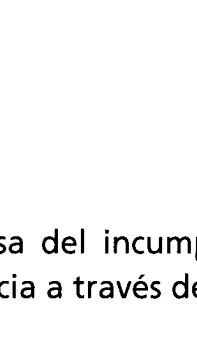




Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **III**. La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Lo anterior, porque si bien no consta el nombre del denunciante, el propio artículo 35 de la Ley de Transparencia indica que dicho dato no constituye un requisito para la procedencia de la denuncia.

**TERCERA. Estudio de fondo.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

También se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: Como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo

de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**<sup>1</sup>.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

La Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 33, 36 y 40 que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en sus

<sup>1</sup> publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.



respectivos ámbitos de competencia; que la denuncia podrá presentarse por medio electrónico o por escrito, presentado físicamente, ante el Instituto; el cual deberá resolver de manera fundada y motivada en las que invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, este Instituto enseguida analizará si se actualiza el incumplimiento que fue hecho del conocimiento a esta autoridad mediante denuncia del deber de publicar las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.

En el caso, se señaló un incumplimiento de la información relativa a las facultades de cada área del ayuntamiento de Aquila, Veracruz, por lo que considerando que se trata de un Ayuntamiento, se aprecia que se trata de la información correspondiente a la fracción III del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Por su parte, en autos no consta que el sujeto obligado haya rendido su informe justificado, como consta de la certificación realizada por la secretaria de acuerdos de este Instituto en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Consta en actuaciones del expediente de denuncia, la diligencia de verificación virtual llevada a cabo el tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tanto al portal de transparencia (<http://aquila.gob.mx/>) como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Ayuntamiento de Aquila, Veracruz; la cual es consultable además en la liga electrónica: [http://www.ivai.org.mx/?page\\_id=20691](http://www.ivai.org.mx/?page_id=20691)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumento público expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De igual forma, a la diligencia de verificación virtual realizada por la citada Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados por el sujeto obligado en su

portal de transparencia y en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>.

Ahora bien, de las constancias que integran la presente denuncia, el sujeto obligado omitió rendir su informe justificado, como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Garante. Asimismo, consta la diligencia de verificación e inspección realizada en fecha tres de diciembre, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tanto al portal de transparencia, como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) del Ayuntamiento de Aquila, Veracruz, respecto de las obligaciones de transparencia que fueron objeto de denuncia.

Así las cosas, este Instituto estima que la denuncia presentada es **fundada**, acorde a lo siguiente:

La obligación de transparencia prevista en la fracción III de artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a las facultades respecto de cada una de las áreas previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico o normatividad equivalente respectiva, entendidas éstas como las aptitudes o potestades que les otorga la ley para llevar a cabo actos administrativos y/o legales válidos, de los cuales surgen obligaciones, derechos y atribuciones, se encuentra regulada por los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales establecen que el periodo de actualización de la información es **trimestral** y en caso de que exista alguna modificación, la información deberá actualizarse a más tardar en los **quince días hábiles posteriores**, debiéndose conservar en el sitio de Internet, **la información vigente**.



<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

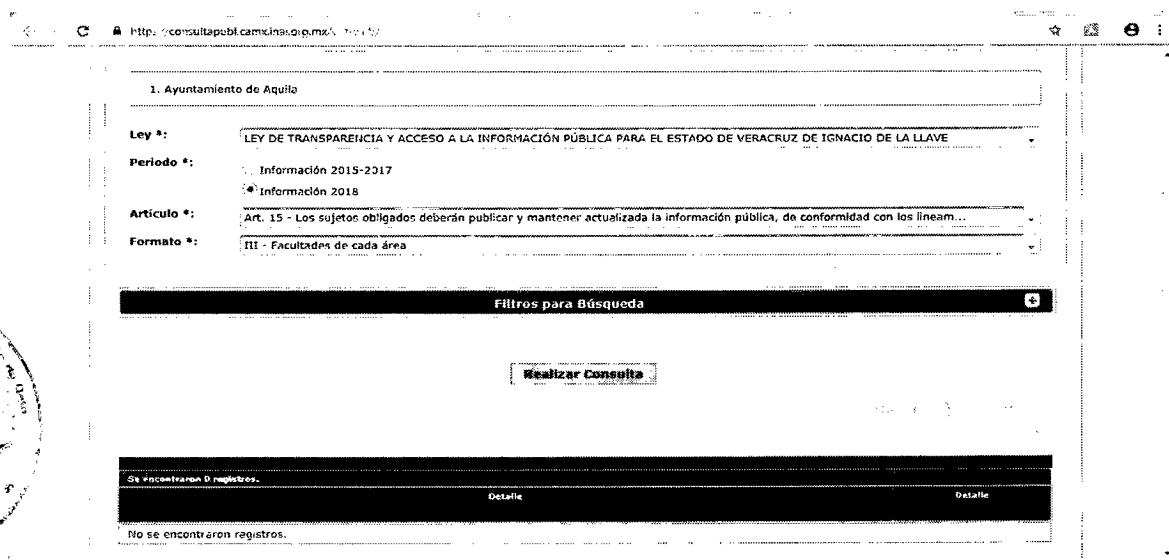


Ahora bien, del análisis del contenido de la diligencia realizada, se desprende que el ente obligado no cumple a cabalidad con la publicación de la información como se expone a continuación:

### Plataforma Nacional de Transparencia

#### Información del ejercicio en curso (vigente)

De la verificación efectuada, se pudo observar que en cuanto a la fracción III del artículo 15 de la Ley de transparencia del Estado, el sujeto obligado no publica información alguna, como se ilustra con la siguiente captura de pantalla:



1. Ayuntamiento de Aquila

Ley \*: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Periodo \*: Información 2015-2017  
Información 2018

Artículo \*: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos

Formato \*: III - Facultades de cada área

Filtros para Búsqueda

Realizar Consulta

No se encontraron registros.

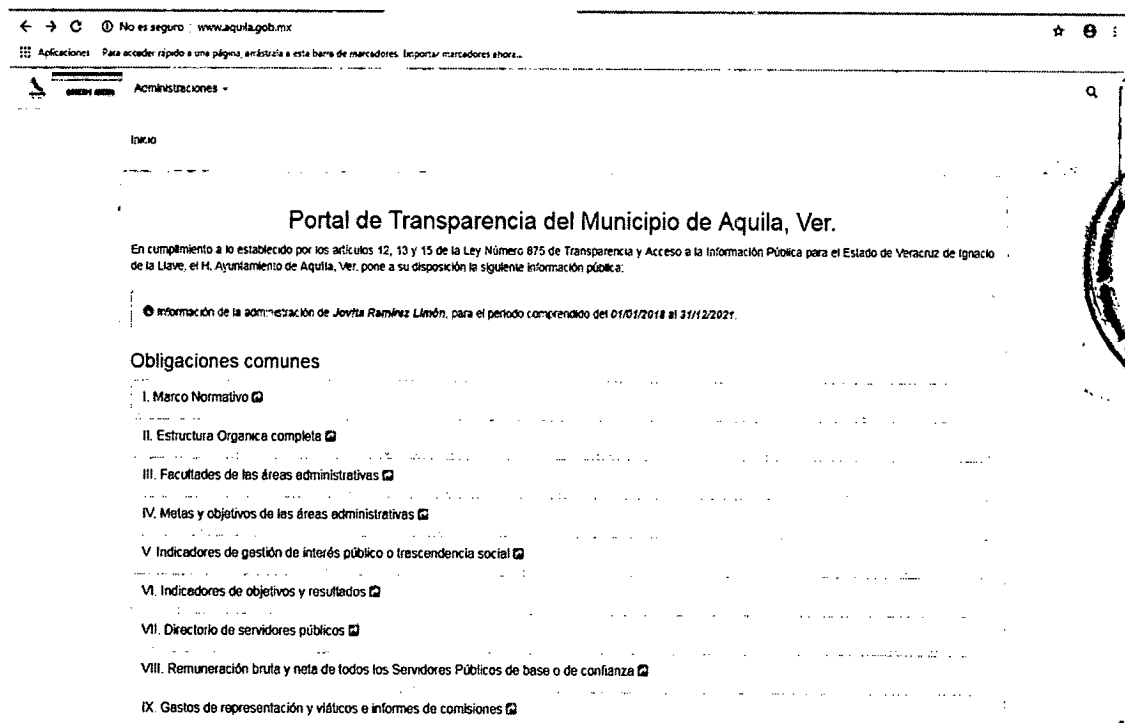
De lo antes expuesto, se aprecia que el sujeto obligado incumple con su obligación de publicar la información correspondiente a las facultades de cada área, puesto que como ha quedado evidenciado, en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte leyenda de que no se cuenta con ningún registro al respecto, incumpliendo además, con lo dispuesto por los Lineamientos técnicos generales aplicables, los cuales, en la disposición segunda fracción IV inciso a) y f), establece que los datos abiertos deben estar disponibles para la gama más amplia de usuarios para cualquier propósito y deberán de estar actualizados periódicamente conforme se generen, así como también con las características de oportunidad e integridad que disponen las fracciones III y V del dispositivo sexto de los Lineamientos técnicos aplicables, donde requieren que la información sea publicada a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios y además que deberá de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del ente público.

## Portal de Transparencia

### Información del ejercicio en curso (vigente)

De la diligencia de verificación de la fracción en estudio, al portal del sujeto obligado, se puede observar lo siguiente:

Al acceder al portal de transparencia del sujeto obligado, en la dirección electrónica <http://www.aguila.gob.mx/>, pudo observarse que se trata de un portal modelo, en el cual, en el apartado correspondiente a la fracción III del artículo 15 de la ley de la materia, éste contiene subapartados relativos a las facultades de diversas áreas como son Contraloría, Desarrollo Social, Participación Ciudadana, Catastro, DIF municipal y Tesorería, como se ilustra a continuación:



Inicio

### Portal de Transparencia del Municipio de Aguila, Ver.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Aguila, Ver. pone a su disposición la siguiente información pública:

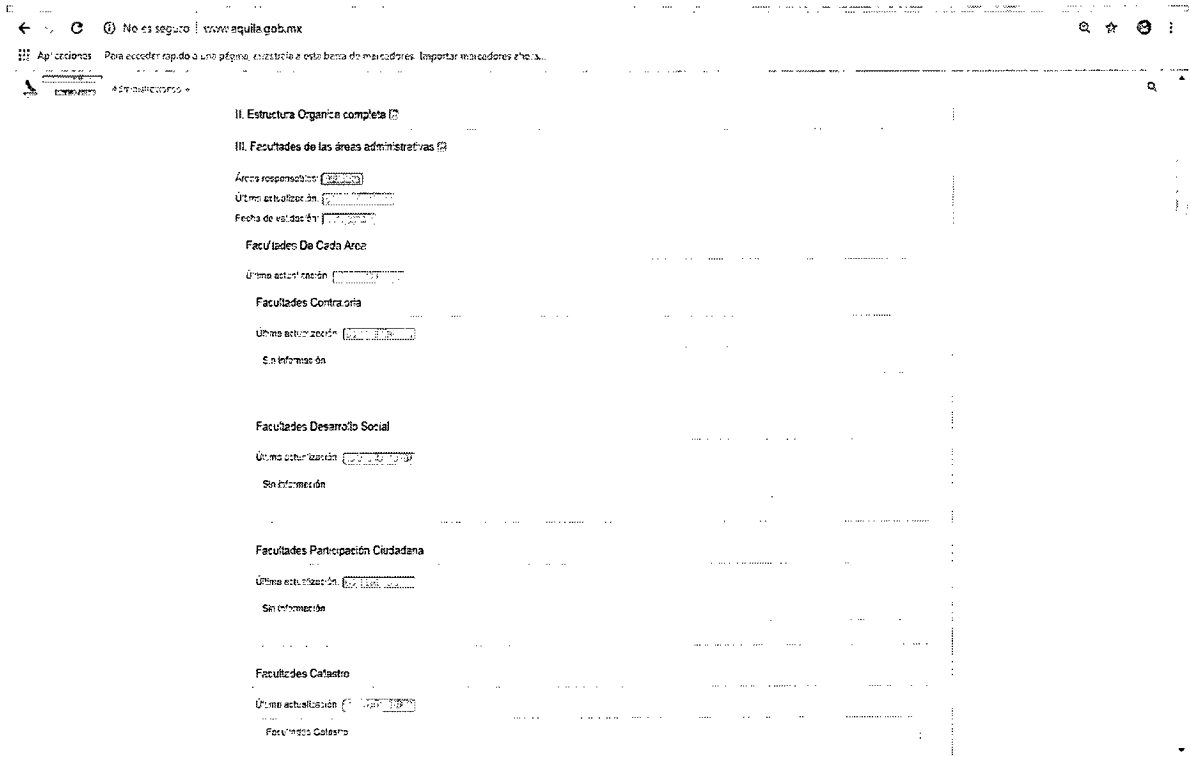
● Información de la administración de **Jovita Ramírez Limón**, para el periodo comprendido del 01/01/2018 al 31/12/2021.

#### Obligaciones comunes

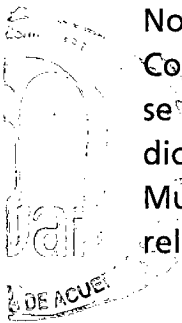
- I. Marco Normativo
- II. Estructura Organica completa
- III. Facultades de las áreas administrativas
- IV. Metas y objetivos de las áreas administrativas
- V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social
- VI. Indicadores de objetivos y resultados
- VII. Directorio de servidores públicos
- VIII. Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza
- IX. Gastos de representación y viáticos e informes de comisiones







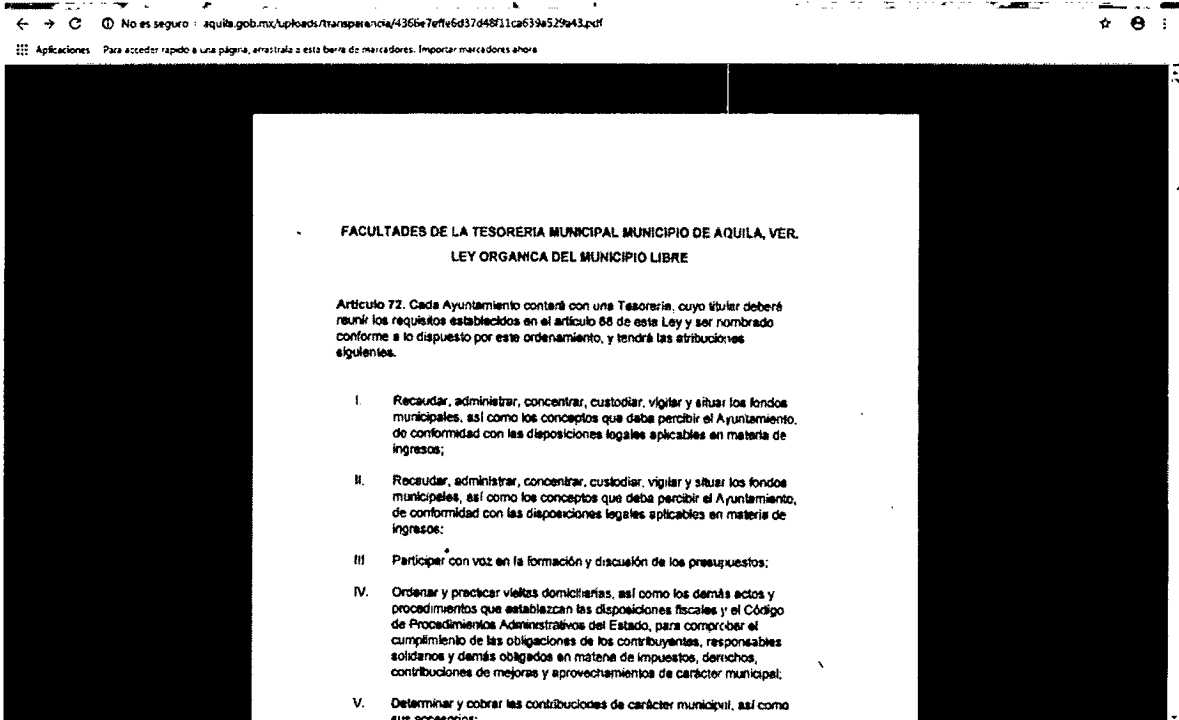
No obstante, se advirtió que por cuanto hace a las facultades de la Contraloría, Desarrollo Social y Participación Ciudadana, únicamente se asienta "sin información", es decir, no se publica facultad alguna de dichas áreas, mientras que en cuanto a las áreas de Catastro, DIF Municipal y Tesorería, el sujeto obligado sí publica información relativa a las facultades de cada una de ellas, como se ilustra:



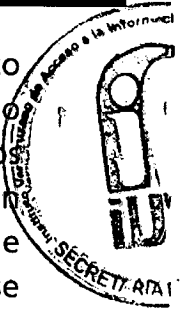
Por cuanto hace a la Dirección de Catastro, se despliega un documento que contiene los requisitos y formatos para los diversos trámites que se







De lo antes expuesto, se puede advertir que si bien el sujeto obligado publica información respecto de algunas áreas que lo conforman, ésta no se ajusta a los requerimientos exigidos por los Lineamientos Técnicos aplicables, puesto que se encuentran en documentos elaborados en formato pdf, y no en el formato que de manera específica se indica en éstos y que a efecto de ejemplificar, se inserta a la presente resolución:



Formato 3 LGT\_Art\_70\_Fr\_III

**Facultades de cada área**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del área	Por cada área denominación de la norma que establece sus facultades
Fundamento legal (artículo y/o fracción)	Hipervínculo al fragmento de la norma que establece las facultades que correspondan a cada área	Área(s) responsable(s) que genera, posee, publica y actualiza la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)

En efecto, como se advierte de la anterior captura de pantalla, los Lineamientos Técnicos en cita, establecen un formato, el cual debe ser llenado con la información inherente a la fracción de que se trata, esto es, la relativa a las facultades de cada área, debiendo cumplir todos y cada uno de los criterios señalados en el formato, como son: ejercicio, fecha de inicio y de término del periodo que se informa (día/mes/año), denominación del área, denominación de la norma que establece sus facultades (por cada área), fundamento legal (señalando artículo y fracción), hipervínculo al fragmento de la norma que

establece las facultades que corresponden a cada área, área responsable, fecha de actualización y validación, de la información y nota; lo cual no acontece en la especie.

Es decir, se advierte que la información que se encuentra publicada no cumple con lo estipulado en los Lineamientos que se indican, toda vez que, lejos de publicar las facultades con que cuenta cada una de las áreas que conforman, según su normatividad interna, en relación con llevar a cabo actos administrativos y/o legales, precisando y enlazando al fundamento legal que les confiere dichas atribuciones o facultades, debiendo ser actualizada, en caso de sufrir modificación alguna;, en el caso que se analiza, por el contrario se tiene que la información que se observa únicamente se circunscribe a señalar los requisitos, formatos y trámites que realiza el ayuntamiento a través de áreas como la Contraloría, DIF municipal y Tesorería.

A circular stamp is located on the left side of the page, partially overlapping the text. It contains the text 'IVAI' and 'Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales' around the perimeter.

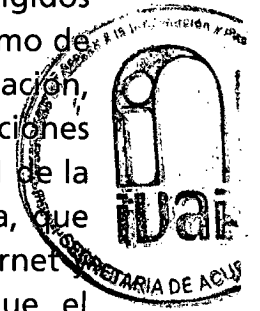
Ahora bien, como se demostró en apartados que anteceden, en el apartado correspondiente a las facultades de Catastro, el sujeto obligado publica un formato para Cédula catastral, en el cual puede observarse el fundamento legal que faculta al ayuntamiento para dicho trámite, citando diversos artículos de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz y su Reglamento, así como la Ley Orgánica del Municipio Libre; sin embargo, no se desglosan las facultades con que cuenta el área antes referida, sino que únicamente se señala el fundamento legal de la Dirección de Catastro para emitir cédulas catastrales.

En tal virtud, no puede tenerse por cumplida la obligación de transparencia del sujeto obligado, puesto que no atendió los criterios sustantivos del formato, que para el caso de las obligaciones comunes del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en las que existe identidad con el artículo 70 de la Ley General, se sujetarán a la descripción, criterios y formatos que contienen los Lineamientos Técnicos Generales, lo anterior con fundamento en el dispositivo segundo de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además que, el ente público incumplió con las características reguladas en la disposición segunda, fracción IV incisos a) y f) de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de la obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de

difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la - Plataforma nacional de Transparencia, donde se establece que los datos abiertos deben estar disponibles para la gama más amplia de usuarios para cualquier propósito y deberán de estar actualizados periódicamente conforme se generen, así como también se incumple con las características de oportunidad e integralidad que disponen las fracciones III y V del dispositivo sexto de los Lineamientos Técnicos Generales antes citados, donde requieren que la información sea publicada a tiempo para preservar su valor y utilidad para la toma de decisiones de los usuarios y además que deberá de proporcionar todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del ente público.

Por lo anteriormente analizado, si bien el sujeto obligado tiene alguna información publicada en su portal, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, ésta no cumple con los requisitos exigidos por los dispositivos cuarto, fracciones I y IV, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma nacional de Transparencia, se concluye que el Ayuntamiento de Aquila, Veracruz, actualiza la hipótesis prevista por el numeral 257, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en concordancia con el diverso artículo 374, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto; motivo por el cual el ente público deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información contenida en el artículo 15, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.




En relación con lo anterior, la publicación de la información deberá realizarla tanto en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado: <http://www.aquila.gob.mx/>, como en el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados (SIPOT), acorde con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, al resultar **fundada** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se **ordena** al sujeto obligado **publicar** tanto en el Portal de Transparencia del



Sujeto Obligado con dirección <http://www.aguila.gob.mx/>, como en el Sistema de Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados (SIPO) el contenido del artículo 15, fracción III de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, de conformidad con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización y confiabilidad, previstos en los Lineamientos técnicos generales para la Publicación de la Información de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con la argumentación expuesta en el presente considerando.

Cumplimiento de la resolución que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz. Mismo que deberá **informar** a este Instituto en el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución.



Ahora bien, toda vez que el artículo 257, fracción VI de citada ley de la materia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley; y como en el caso ya se advirtió que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción; y que este órgano colegiado cuenta con las atribuciones para garantizar el cumplimiento de la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, ante el incumplimiento del sujeto obligado, es que este órgano determina sancionar la conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado el cumplimiento de la resolución en términos de lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **impone al sujeto obligado** la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**.

**TERCERO.** Se **hace del conocimiento** al denunciante y al sujeto obligado que las diligencias de verificación realizadas por la Dirección Jurídica de este Instituto mencionadas en el presente fallo, pueden consultarse en el vínculo electrónico: [http://www.ivai.org.mx/?page\\_id=20691](http://www.ivai.org.mx/?page_id=20691)

**CUARTO.** Una vez fenecido el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no diera cumplimiento a la publicación de sus obligaciones en su portal de transparencia y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista en incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la Ley de la materia.

**QUINTO.** Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo, en los términos de la legislación aplicable.

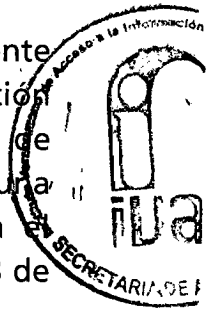
**SEXTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.







IVAI-DIOT/97/2018/III

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Álvarez**  
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**  
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**  
**Comisionado**



**María Yanet Paredes Cabrera**  
**Secretaria de acuerdos**